

92-D-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas y cincuenta y cinco minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil catorce.

Por agregados los siguientes documentos:

a) El oficio suscrito por la señora Floriselda Ester Romero Álvarez, Directora y Presidenta, y el señor Alejandro Rivas Morán, Secretario, ambos del Consejo Directivo Escolar del Instituto Nacional José Damián Villacorta, situado en la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad, recibido el trece de agosto del presente año, oficio mediante el cual remite la información que le fue solicitada en la resolución de las diez horas y quince minutos del once de julio de este mismo año (fs. 45 al 53).

b) El oficio N.º 34 firmado por los señores José Armando Zelaya, Presidente; Elsa Miriam Linares de Quintanilla, representante del Ministerio de Educación; y German Armando Gómez, representante de docentes, todos de la Junta de la Carrera Docente del departamento de La Libertad, recibido el quince de agosto del corriente año, por medio del cual envía la información que le fue requerida en la resolución antes relacionada (fs. 54 al 275).

c) El oficio suscrito por el señor Leonidas Antonio Vásquez, Jefe de Administración Departamental del Ministerio de Educación, recibido el quince de agosto de este mismo año, con documentación adjunta, mediante el cual informa que no hicieron erogaciones por doscientos ochenta y un dólares con cincuenta y tres centavos (US\$281.53) ni ciento doce dólares con cinco centavos (US\$112.05), relacionados con el caso del [REDACTED]; y remite certificación del acta de elección y nombramiento del Consejo Directivo Escolar del Instituto Nacional José Damián Villacorta (fs. 278 al 299).

d) El escrito presentado el cinco de septiembre de este mismo año por los señores Josué Henocho Cruz Choto, Daniel Antonio González y Carlos Eduardo Chávez, por medio del cual agregan prueba documental (fs. 300 al 311).

El presente procedimiento inició por denuncia del [REDACTED] Josué Henocho Cruz Choto, quien fue Presidente y Director; Carlos Eduardo Chávez y Daniel Antonio González, miembros propietarios, todos del Consejo Directivo Escolar del Instituto Nacional José Damián Villacorta.

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

1. La denuncia se basó en que en febrero de dos mil doce el [REDACTED] denunció a los miembros del Consejo Directivo Escolar del Instituto Nacional José Damián Villacorta, por violación al trabajo y la estabilidad laboral, siendo condenados a pagarle la cantidad de doscientos ochenta y un dólares con cincuenta y dos centavos (US\$281.52).

Posteriormente, denunció a las mismas personas ante la Junta de la Carrera Docente del departamento de La Libertad por incumplimiento del fallo antes relacionado y se les condenó de nuevo al pago de una multa de quince salarios mínimos; en tal sentido, afirmó

que los denunciados utilizaron fondos del instituto para pagar las referidas multas, impuestas en los procedimientos con referencias JCD-LL-009-2012 y JCD-LL-055-2012.

2. Mediante resolución de las nueve horas y quince minutos del veintiocho de octubre de dos mil trece se prescindió de la investigación preliminar, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador, por la aparente transgresión al deber ético contenido en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, y se concedió a los señores Cruz Choto, Chávez y González el plazo de cinco días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa (f. 19).

En ese período los denunciados afirmaron, en esencia, que no es cierto que la Junta de la Carrera Docente del departamento de La Libertad los haya sancionado personalmente con multas, ya que de la lectura de la parte resolutive de las resoluciones se colige, de la primera, que la Junta falló que el Consejo Directivo Escolar del Instituto Nacional José Damián Villacorta vulneró el derecho del educador y le ordenó asignarle carga académica y pagarle una suma de dinero en concepto de salarios; y de la segunda resolución, que condenó al citado Consejo al pago de una multa por no haber dado pleno cumplimiento a la primera (fs. 24 al 32).

3. Mediante resolución de las diez horas y quince minutos del once de julio de dos mil catorce se tuvo por desistida la denuncia presentada, disponiendo continuar de oficio el procedimiento y se abrió a pruebas el mismo por el término de veinte días hábiles.

También se requirió: *i)* al Director Departamental de Educación de La Libertad que remitiera un informe en el que indicara, entre otras cosas, si esa Dirección Departamental erogó al Consejo Directivo Escolar del Instituto Nacional José Damián Villacorta de Santa Tecla la cantidad de doscientos ochenta y un dólares con cincuenta y dos centavos (US\$281.52), en concepto de pago al [REDACTED], en virtud de la resolución final emitida en el procedimiento administrativo sancionador instruido contra dicho consejo en el expediente referencia JCD-LL-009-2012; y si erogó fondos destinados a la Dirección General de Tesorería por la cantidad de ciento doce dólares con cinco centavos (US\$112.05), en virtud de la multa impuesta al referido Consejo en la resolución final emitida en el procedimiento administrativo sancionador referencia JCD-LL-055-2012, con fecha veinte de noviembre de dos mil doce; y proporcionara certificación del acta de elección y nombramiento del mencionado Consejo Directivo Escolar correspondiente al período de dos mil doce a junio de dos mil trece; *ii)* al Consejo Directivo Escolar del Instituto Nacional José Damián Villacorta de Santa Tecla que remitiera las actas de sesión donde se acordó pagar al [REDACTED] la cantidad de doscientos ochenta y un dólares con cincuenta y dos centavos (US\$281.52), y destinar el valor de ciento doce dólares con cinco centavos (US\$112.05) a la Dirección General de Tesorería en concepto de pago de multa, ambos en virtud de las resoluciones ya relacionadas; y, *iii)* a la Junta de la Carrera Docente del departamento de La Libertad que remitiera certificación de

los expedientes de los procedimientos con referencias JCD-LL-009-2012 y JDC-LL-055-2012 (fs. 34 al 36).

Esos requerimientos fueron cumplidos por los señores Floriselda Ester Romero Álvarez, Directora y Presidenta, y Alejandro Rivas Morán, Secretario, ambos del Consejo Directivo Escolar del Instituto Nacional José Damián Villacorta; José Armando Zelaya, Presidente, Elsa Miriam Linares de Quintanilla, representante del Ministerio de Educación, y German Armando Gómez, representante de docentes, todos de la Junta de la Carrera Docente del departamento de La Libertad; y Leonidas Antonio Vásquez, Jefe de Administración Departamental del Ministerio de Educación, los días trece y quince de agosto, respectivamente (fs. 45 al 299).

Por su parte, los denunciados ratificaron los argumentos planteados en sus escritos de contestación de denuncia y agregaron prueba documental (fs. 300 al 311).

II. Hechos probados.

a) El catorce de febrero de dos mil doce, [REDACTED] denunció al señor Josué Henoch Cruz Choto ante la Junta de la Carrera Docente del departamento de La Libertad, por violación al trabajo y a la estabilidad laboral, en el procedimiento clasificado bajo la referencia JCD-LL-099-2012 (f. 99).

b) El once de mayo de dos mil doce, en el procedimiento antes relacionado, la Junta de la Carrera Docente del departamento de La Libertad falló: "*Declárese que el Consejo Directivo Escolar del Instituto Nacional "José Damián Villacorta", representada por el docente Josué Henoch Cruz Choto, le vulneró el derecho del educador (...) al docente Oscar Armando López Láinez (...)*" y, en consecuencia, ordenó a dicho Consejo Directivo Escolar asignarle la carga académica correspondiente a las dieciséis horas clases que le fueron suspendidas para el año dos mil doce y pagarle doscientos ochenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y dos centavos por el tiempo que dejó de percibir el salario de las horas clases reducidas desde el mes de enero a la fecha de la resolución (fs. 240 al 250).

c) El veintitrés de octubre de dos mil doce, [REDACTED] denunció al mismo Consejo Directivo Escolar por falta de cumplimiento del fallo antes relacionado, procedimiento que fue clasificado bajo la referencia JCD-LL-055-2012 (f. 55).

d) El veinte de noviembre de dos mil doce, en el procedimiento antes relacionado, la Junta de la Carrera Docente del departamento de La Libertad condenó al Consejo Directivo Escolar del Instituto José Damián Villacorta, representado legalmente por el profesor Josué Henoch Cruz Choto, a una multa de ciento doce dólares de los Estados Unidos de América con cinco centavos de dólar, correspondiente a quince salarios mínimos urbanos diarios, los cuales serían destinados a la Dirección General de Tesorería. El Presidente del Consejo Directivo Escolar debía presentar a esa Junta copia y original del mandamiento de ingresos de la Dirección General de Tesorería a más tardar el último día hábil de enero de dos mil trece (fs. 86 al 89).

e) El ocho de junio de dos mil doce, el Consejo Directivo Escolar del Instituto Nacional "José Damián Villacorta" acordó pagar con fondos propios al señor López Láinez setenta y dos horas clase, por el fallo de la referida Junta de la Carrera Docente, por un monto de doscientos ochenta y un dólares con cincuenta y dos centavos. Dicho acuerdo fue firmado por los señores Josué Henocho Cruz Choto, Director y Presidente; Juan Carlos Soriano, Tesorero; Carlos Eduardo Chávez, Consejal Propietario; Daniel Antonio González, Secretario; Delmy Noemi de Padilla, Consejal; y Cecilia Marielos Velásquez Turcios, Consejal; y, efectivamente, se procedió al pago respectivo (f. 46, 48, 49 y 50).

f) El catorce de diciembre de dos mil doce, el Consejo Directivo Escolar del Instituto Nacional "José Damián Villacorta" acordó pagar con fondos propios la multa de ciento doce dólares con cinco centavos, por fallo de la citada Junta de la Carrera Docente. Ese acuerdo fue firmado por los señores Josué Henocho Cruz Choto, Director y Presidente; Juan Carlos Soriano, Tesorero; Carlos Eduardo Chávez, Consejal Propietario; Daniel Antonio González, Secretario; Delmy Noemi de Padilla, Consejal; y Cecilia Turcios Velásquez, Consejal; y, efectivamente se procedió al pago respectivo (f. 47, 51, 52 y 53).

III. Fundamentos de Derecho.

1. Desde la fase liminar del procedimiento la conducta atribuida a los señores Josué Henocho Cruz Choto, Carlos Eduardo Chávez y Daniel Antonio González se identificó como una posible transgresión al deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se pretende prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

En ese orden de ideas, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

2. Bajo esa lógica, la norma ética regulada en el artículo 5 letra a) de la LEG enfatiza el deber de los servidores públicos de hacer uso racional de los recursos estatales, únicamente para los fines institucionales; pues el desvío de los mismos hacia fines particulares indiscutiblemente constituye un acto de corrupción.



No debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas sin excepción adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados, lo cual naturalmente riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

Los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios en tanto que individuo, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad.

Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

3. Por otro lado, dentro de la teoría del error puede ocurrir que sea la propia Administración la que induzca a error al interesado, ya sea por haber facilitado una información equivocada, por haber dictado actos administrativos generadores de confusión o quizás, incluso, por su simple inactividad.

En todo caso, lo determinante es que la acción u omisión de la Administración Pública haya sido susceptible de generar un error invencible en el interesado sobre la ilicitud de su conducta que excluya la culpabilidad.

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto.

En este procedimiento, del análisis de los fallos de la Junta de la Carrera Docente del departamento de La Libertad se advierte que, en ambos casos, esta condenó y ordenó al Consejo Directivo Escolar del Instituto Nacional “José Damián Villacorta” (CDE) pagar los salarios dejados de percibir por [REDACTED] y cancelar la multa por la falta de cumplimiento de la primera de las resoluciones.

En el procedimiento referencia JCD-LL-055-2012, relacionado con la multa por incumplimiento del primer fallo, incluso se consignó que se condenaba al CDE “representado legalmente por el profesor Josué Henocho Cruz Choto”, y se estableció que “el Presidente del Consejo Directivo Escolar deberá presentar a esta Junta copia y original del mandamiento de Ingresos de la Dirección General de Tesorería (...)”

Ello, sin duda, llevó a los miembros del CDE a incurrir en un error invencible; pues prácticamente la Junta de la Carrera Docente los impulsó a que como órgano colegiado dieran cumplimiento a sus resoluciones, al establecer incluso que la ejecución de las mismas se debía comprobar a través de su representante legal.

presente procedimiento- acordaron dar cumplimiento a los fallos con fondos propios de ese Consejo.

En tal sentido, no se puede imputar a los denunciados la existencia de culpa o negligencia en su actuación, dado que obraron bajo la creencia de buena fe que debían pagar las obligaciones respectivas como órgano colegiado; es decir, que no concurre el elemento volitivo necesario para considerar que incurrieron en una conducta que amerite una sanción, pues la Administración – Junta de la Carrera Docente del departamento de La Libertad– realizó actuaciones que manifestaron signos externos suficientemente concluyentes para que como miembros del CDE tuvieran la convicción de proceder en la forma que lo hicieron.

Adicionalmente, el cumplimiento y la ejecución de resoluciones es una cuestión administrativa, propia de cada órgano.

Esto incide de forma inevitable en el pronunciamiento de la resolución definitiva; pues el Tribunal solo puede arribar al juicio de responsabilidad si se logra una certeza positiva de que los hechos ocurrieron conforme se describe en la denuncia, lo cual en el caso concreto no puede determinarse.

En definitiva, entonces, no se ha establecido que los servidores públicos denunciados hayan transgredido el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, III y VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 5 letra a), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Absuélvese a los señores Josué Henocho Cruz Choto, quien fue Presidente y Director; Carlos Eduardo Chávez y Daniel Antonio González, miembros propietarios, todos del Consejo Directivo Escolar del Instituto Nacional José Damían Villacorta, a quienes se les atribuía haber transgredido el deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Col ✓